

Héctor SANTOS AZUELA

CERVANTES CAMPOS, Pedro, *Apun-  
tamientos para una teoría del pro-  
ceso laboral* ..... 990

y los nexos familiares son muy importantes en el proceso de reclutamiento.

Camp señala que al caracterizar al sistema político mexicano se debe tener cuidado al evaluar la importancia del cambio en el liderazgo político y el grado en que el proceso de reclutamiento es cerrado. El hecho de que numerosos individuos cambien de una administración a otra no indica el grado de continuidad y cambio, sino que éste se da más por la heterogeneidad u homogeneidad de sus experiencias, así como las de sus ancestros. A juicio de Camp se puede concluir que se encuentra muy poco en los valores y opiniones de los políticos que permita prever que los líderes del futuro cambiarán significativamente la estructura del sistema político. En caso de que este cambio se diera, éste probablemente vendría de una fuente diferente de opiniones y de líderes políticos integrados fuera de la estructura tradicional de reclutamiento.

En suma, este libro trata de un tema fundamental para el sistema político mexicano, como es el del reclutamiento y socialización de los líderes políticos. Es de particular importancia para los estudiosos del derecho conocer cuál ha sido y cuál puede ser la función del abogado en la conformación o en la transformación del sistema político mexicano.

Gerardo GIL VALDIVIA

CERVANTES CAMPOS, Pedro, *Apuntamientos para una teoría del proceso laboral*, México, Ed. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1981, 117 pp.

Centrado en el estudio de las reformas procesales de 1980, el presente trabajo no desarrolla una reflexión sistemática y orgánica de la teoría del proceso laboral. Del texto no desprendemos ninguna intención fundamental por explicar los aspectos esenciales, la trilogía estructural o los principios formativos de la teoría general del proceso o de la teoría del proceso laboral; ninguna reflexión sobre sus vinculaciones, afinidades o divergencias, insuperables, en opinión de un importante sector de la doctrina.

En los prolegómenos de su ensayo jurídico, el autor analiza el carácter del derecho del trabajo como garantía social, siguiendo la evolución de las garantías individuales a través de nuestras principales cartas constitucionales. Parte de la Constitución de Cádiz 1812, analizando respectivamente la Constitución de Apatzingán de 1814, la Constitución federal

de 1824, la Constitución federal de 1857 y la Declaración de derechos sociales de 1917.

Observa cuidadosamente la evolución de los derechos universales del hombre en la Declaración francesa de 1789 y recoge sus repercusiones en los congresos constituyentes de 1857 y 1917.

Establece las relaciones y contrastes entre las garantías individuales y las sociales; analiza la diversa postura del Estado frente a sus efectos y deja abierta la consideración sobre los caracteres y naturaleza jurídica del artículo 123 de la Constitución.

Dentro de un enfoque histórico, el autor va explicando la evolución de la relación de trabajo dentro del ordenamiento laboral mexicano, deslindando los extremos de la clásica polarización contractualismo y relacionismo laboral. Así, del análisis de los artículos 5º y 123 de la Constitución, advierte que la preocupación del Congreso Constituyente de Querétaro por asegurar una generosa reglamentación de las relaciones de trabajo no provenía del desplazamiento económico de las masas proletarias, sino del concepto humanista, heredado de España, de reconocer en el trabajador la mayor dignidad y respeto.

Desarrolla la tesis de que el derecho adjetivo está determinado por el ordenamiento sustantivo, del que recibe sus aspectos peculiares; por lo que explica que siendo diversas las normas de trabajo y las civiles, también son diferentes los procedimientos para invocar, en su caso, la actividad jurisdiccional por parte del Estado. A diferencia de la relación jurídica civil proveniente del acuerdo voluntario de las partes, la relación de trabajo es autónoma, dependiente, en todo caso, de la prestación de los servicios y del reconocimiento imperativo de la ley.

Al abordar el procedimiento laboral, Cervantes Campos estudia el concepto general de proceso, confrontando los principios de la teoría civilista con los principios rectores del derecho procesal del trabajo. Al referirse a la figura del proceso como instrumento de aplicación de la ley, señala que el procedimiento civil se levanta sobre los principios de igualdad de las partes y de dispositividad, de tal suerte que los derechos generados por aquél no pueden sobreponer ese horizonte. Por el contrario, el proceso laboral se inspira en el principio de igualdad material de las partes y en gran medida en el de oficiosidad, con el fin de instaurar el equilibrio entre los factores de la producción. Sólo así puede explicarse la consignación en la nueva legislación procesal del trabajo de los principios coexistentes de publicidad, gratuidad, inmediatez, oralidad y compulsión, y que entre los principios torales de la reforma se comprendan la suplencia de las deficiencias procesales del trabajador, la inversión de la carga de la prueba respecto a ciertos derechos fundamentales del trabajo o las pretensiones de celeridad y economía procesal.

La suplencia de los defectos de la demanda del trabajador por vaguedad u obscuridad de la misma o por encontrarse ésta incompleta, constituye, a juicio del autor, el principio que mayor influencia ejerce en la transformación del procedimiento laboral.

Más adelante el estudio se ocupa de la organización y la naturaleza de la jurisdicción mexicana del trabajo, reparando en forma particular sobre las recientes reformas procesales en materia de competencia y actuación de las juntas de conciliación y arbitraje, así como de las excusas y los impedimentos de los miembros integrantes de las mismas. Considera también el concepto y función de las partes dentro del proceso laboral; la causa de legitimación activa en quien promueve, y las implicaciones de la reforma procesal de 1980 en relación con la capacidad y representación procesal de las partes, confrontando las diferencias radicales entre el procedimiento civil y el laboral.

Abundando en sus reflexiones en torno a la reforma, el autor analiza la nueva ordenación de la parte procesal de la Ley Federal del Trabajo, que si bien conserva la división entre el procedimiento ordinario, los especiales y los colectivos de naturaleza preponderantemente económica, separa, en cambio, lo referente a los términos, notificaciones, exhortos, despachos, incidentes, providencias cautelares y pruebas.

En consonancia con la evolución del derecho probatorio, la reforma de 19 de mayo de 1980 incorpora un apartado específico referente a la prueba, señalando el autor las características del nuevo sistema y las principales modificaciones operadas a los diferentes medios probatorios como la prueba confesional, documental, testimonial, pericial, inspección, presuncional e instrumental.

Agotadas las consideraciones capitales sobre el proceso laboral en general, el autor explica las modalidades que introducen las reformas de 1980 en relación con los procedimientos de conciliación, ordinario y especiales ante las juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje. Revisa, también, los procedimientos para los conflictos colectivos de naturaleza preponderantemente económica, los procedimientos paraprocesales, el procedimiento de ejecución y el procedimiento de huelga.

En su concepto, las disposiciones que regulan el procedimiento de huelga a partir de la reforma, en línea de principio, continuaron invariablemente y sólo fueron reubicadas por razones de sistema; no obstante, se introdujeron dos nuevas modalidades referentes a la excepción de trámite del emplazamiento y el estado de prehuelga, que ciertamente no estaban comprendidos originalmente en la ley. Partiendo de la consideración de la huelga como acto jurídico, sujeto a disposiciones expresas consignadas en la ley, el autor analiza las formalidades a que se sujeta el trámite del procedimiento de huelga.

Igualmente reflexiona y comenta las innovaciones al artículo 923, en relación con la negativa al trámite del emplazamiento, con especial referencia a la existencia y depósito del contrato colectivo, frente a los propósitos de huelga con motivo de la celebración de dicho instrumento colectivo. Finalmente analiza las reformas procesales en relación con el diferimiento de la audiencia de conciliación.

Estimamos que si el presente ensayo no representa un análisis de fondo sobre la teoría del proceso laboral, sí constituye una interesante aportación al estudio de las reformas y actual estructura de nuestro ordenamiento procesal en materia de trabajo.

Héctor SANTOS AZUELA

CREMAUX, Raúl, *La legislación mexicana en radio y televisión*, México, UAM, 1982, 191 pp.

El libro consta de un prólogo, firmado por Armando Labra; de unos primeros lineamientos que el autor utiliza a modo de introducción; del análisis de cinco cuerpos legales relativos a la radio y la televisión; así como de unos capítulos finales que vienen a complementar el estudio de dichas normas, con una visión más de conjunto.

El análisis de estas disposiciones jurídicas se lleva a cabo de diferentes formas: en la primera parte, pudiéramos decir, el autor va repasando artículo por artículo cada uno de los cinco cuerpos que tomó como objeto de su estudio, formulando la correspondiente crítica, el correspondiente comentario, mismo que finaliza con la sugerencia, tal vez de *lege ferenda*, —como se expresan los abogados— de cómo debiera decir el artículo en cuestión, a fin de subsanar los posibles errores, las posibles deficiencias que el propio autor le ha podido encontrar. En cambio, en la parte final del libro, el autor desarrolla capítulos amplios acerca de temas concretos, como por ejemplo cuando se refiere a los obstáculos y participación de la radio y la televisión de la República Mexicana en la difusión de la cultura. Y termina con dos capítulos más, destinados a la formulación de proposiciones de fondo y de carácter práctico —como él las llama—, encaminadas a ordenar y reorientar la función social que se les encomienda por ley a estos medios de comunicación.

Las disposiciones particulares o concretas que el autor ha seleccionado como objeto de su estudio son: la Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el *Diario Oficial* del día 19 de enero de 1960; el